

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 59.

TEGUCIGALPA, ENERO 10 DE 1888

NUMERO 3

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 46, en que se ratifica un Tratado de paz y amistad celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Centro-América.—Decreto número 53, en que se aprueba un Tratado de extradición celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Centro-América.—Decreto número 56 en que se hacen varias reformas á la Ley para Municipalidades y Gobernadores.—Decreto número 57, en que se declara insubsistente el acuerdo gubernativo de 31 de Julio de 1886.—Decreto número 60, en que se previene la elección de Diputados al Congreso Nacional.—Decreto número 67, en que se delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en los ramos de Policía, Hacienda, Guerra, etc., etc.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo estableciendo un Vice-Consulado en la ciudad de Panamá.—Acuerdo en que se admite una renuncia.—Acuerdo en que se nombra Cónsul de la República en Las Palmas al Señor Don Fidel Díaz.

GUERRA.—Acuerdo en que se nombran Jueces del Tribunal Militar.

FINQUITOS.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 46, en que se ratifica un Tratado de paz y amistad celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Centro-América.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 46.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase el Tratado de paz y amistad celebrado en Guatemala el 16 de Febrero del corriente año, por Ministros Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas de Centro-América, y cuyo tenor es el siguiente:

Los Gobiernos de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseado estrechar y fortalecer los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que fortunadamente existen entre las mencionadas Repúblicas; deseado asimismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estos países y promover el más ámplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; deseado también establecer bases apropiadas para el cercano advenimiento de la anhelada

Unión Política de Centro-América, han dispuesto celebrar un Tratado General que tienda á realizar tan importantes fines; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Gobierno de Honduras al Excelentísimo Sr. Don Jerónimo Zelaya, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

El Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo Señor Licenciado Don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo Señor Doctor Don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Licenciado Don Modesto Barríos; y

El Gobierno de El Salvador al Excelentísimo Señor Doctor Don Rafael Beyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Nicaragua y El Salvador ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Habrá paz perpetua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador.

Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, procurarán terminarla entre ellas de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare adoptarán precisa é ineludiblemente, para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula, que si cuatro meses después de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que exija al otro ú otros la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo para la designación del Gobierno ó persona que haya de llenar las funciones arbitrales, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las naciones siguientes:

Alemania, la República de Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro, si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo; y si éste no se prestare á desempeñar el cargo,

entrará como árbitro el tercero de los sorteados. El sorteo se hará ante representantes de las partes en la contienda, por Delegados de los otros Gobiernos Centro-Americanos, á los cuales puede requerir con ese objeto cualquiera de los contendientes.

Art. 2.º—En caso de desacuerdo entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, es deber de los Gobiernos que no tuvieren parte directa en la diferencia, intervenir sus buenos oficios, conjunta ó separadamente, entre los contendientes á fin de que, si fuere posible, se celebre un arreglo amigable y á fin de que, se respete el principio del arbitraje, obligatorio para todas las partes de esta Convención.

Mas si ocurriere el rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, las otras, sin perjuicio de interponer sus buenos oficios para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas, se comprometen á observar la más estricta neutralidad.

Art. 3.º—Los Gobiernos contratantes, deseado evitar motivos de recelos y recíproca desconfianza, y reconociendo la necesidad de que cada cual se abstenga en lo absoluto de toda ingerencia, directa ó indirecta, en los asuntos interiores de las otras Repúblicas, se obligan de una manera más solemne á respetar el principio de no intervención.

Art. 4.º—Si hubiere alguna desavenencia entre alguna de las Repúblicas contratantes y una Nación extranjera, las otras partes de este Tratado, avisadas del suceso, interpondrán de común acuerdo sus buenos oficios entre los contendientes con el objeto de procurar un arreglo amistoso y pacífico de la diferencia, y de que, si tal arreglo no fuere posible, se convenga en someter á arbitraje la causa de desacuerdo.

Si por estos medios de paz y conciliación no se lograre terminar amigablemente la contienda, y no fuere la República Centro-Americana quien rechace tales medios, es convenido que todas las Repúblicas contratantes formen una causa común y estarán aliadas para la defensa del territorio Centro-Americano.

Art. 5.º—Cada una de las Repúblicas contratantes se obliga á respetar la independencia de las demás y á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reúnan ó preparen elementos guerreros, se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar

hostilmente contra cualquiera de las otras, ó que los emigrados políticos abusan del asilo, maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicha República ó contra su Gobierno.

Caso que dichos emigrados ó desconocidos políticos dieren justo motivo de alarma á una de las partes, ó que ésta solicitare su internación, deberá ser alejados de la frontera ó de una distancia suficiente para disipar todo recelo ó impedir que continúen siendo motivo de inquietud.

Para la debida inteligencia de los Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los desconocidos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Decreto número 53, en que se aprueba un Tratado de extradición celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Centro América.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:
Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 53.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, en los términos siguientes, el Tratado de Extradición firmada en Guatemala, el diez y seis de Febrero de la corriente año, por Ministros Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas de Centro-América.

Los Gobiernos de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, desearios de que no queden impunes los delitos que se cometan en territorio de cualquiera de estas Repúblicas y cuya responsabilidad se evada fácilmente por la evasión de los criminales que pasan al territorio de otra de dichas Repúblicas, han resuelto celebrar una Convención de extradición de criminales, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Honduras al Excelentísimo Señor Doctor Don Jerónimo Zelaya, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

El Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo Señor Licenciado Don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo Señor Doctor Don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Licenciado Don Modesto Barrios.

El Gobierno de El Salvador al Excelentísimo Señor Doctor Don Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros

Plenipotenciarios de Nicaragua y El Salvador, ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándose en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º — Los Gobiernos contratantes se entregarán recíprocamente los individuos que se hallen en el territorio de una de las Repúblicas y que en el territorio de otra hubieren sido condenados ó estuvieren procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes

Homicidio.

Incendio.

Robo.

Piratería

Falsificación de moneda ó de instrumentos públicos.

Malversación de caudales públicos.

Quiébra fraudulenta.

Falsificación de documentos, y en general cualquiera otro por el cual pueda procederse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal común de la Nación en que se hubiere cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados, ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años; aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la Nación del refugio.

Art. 2.º — La pena de dos años de privación de libertad mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motiva la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Art. 3.º — Cuando la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Art. 4.º — No se pedirá ni concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos el conexión con algún crimen ó delito que puc era motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos.

Art. 5.º — El individuo entregado en virtud de lo que se estipula en este convenio, no podrá ser juzgado ni condenado, en ningún caso, por los delitos políticos ni por los hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

Tampoco podrá ser el mismo individuo procesado ó condenado por cualquiera otro delito anterior á la extradición, aun cuando esté incluido en esta Convención, á menos que dos meses después de haber sido castigado ó absuelto del delito que motivó la entrega, no hubiere salido del país, ó que hubiere regresado después.

Art. 6.º — No se concederá la extradición si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho, en la República donde reside, si en ésta, el hecho por el que se pide la extradición, no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de

la República reclamante ó de la del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena.

Art. 7.º — Si el individuo reclamado estuviere procesado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultado.

Art. 8.º — Si el reo fuere natural de la República en que se refugia, no será entregado, pero el Gobierno cuidará de que por el delito cometido se le castigue conforme á las leyes. En este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiere cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyere conveniente, el juez del domicilio del reo, ó el de la Capital del Estado, si el reo no tuviere domicilio, deberá seguir el proceso hasta terminarlo y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro Gobierno del resultado definitivo.

Art. 9.º — La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Art. 10.º — La entrega se entenderá hecha siempre bajo la condición de que, si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la Nación reclamante y en la de refugio, se impondrá al delincuente la menor; y en ningún caso la de muerte.

Art. 11.º — Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Art. 12.º — La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por un Gobierno de los contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que les sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que, por las leyes del Estado reclamante, sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esa circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 13.º — En casos urgentes se podrá solicitar detención provisional del inculpado, siempre por vía diplomática y á requerimiento judicial por medio de comunicación telegráfica ó postal. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo.

Art. 14.—Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Art. 15.—Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno á quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebrarán las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

En ningún caso estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, ni durante su permanencia obligatoria en el lugar donde el juez que debe examinarlos, ejerza sus funciones, ni durante su viaje de ida ó de vuelta.

Art. 16.—Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar á los demás las sentencias de condena por crimen ó delito de cualquiera naturaleza, pronunciadas por sus Tribunales contra los respectivos ciudadanos de las otras Repúblicas.

Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del tribunal competente.

Art. 17.—El presente Tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años, y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha, mas que á quien la haga; y que esta Convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Art. 18.—El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al

efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valadero y eficaz.

En fe de lo cual, sus Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares y puéstolos sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—(L. S.), Jerónimo Zelaya.—(L. S.), Ascensión Esquivel.—(L. S.), Fernando Cruz.—(L. S.), Modesto Barrico.—(L. S.), Rafael Reyes.

Dado en Tegucigalpa, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Marcial Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. P.—Simeón Martínez, D. S.—Por tanto, ejecútese.

—Tegucigalpa, Diciembre 27 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

Decreto número 56, en que se hacen varias reformas á la Ley para Municipalidades y Gobernadores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED: Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 56.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Suprímese el inciso 4.º del artículo 35 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores.

Art. 2.º—El artículo 38 de la expresada ley se leerá así: "Todos los fondos municipales ingresarán en la Tesorería de la municipalidad. Los Alcaldes no podrán percibirlos, ni otorgar recibo por cualquier partida que proceda de ellos; quedando reducida la acción á ejecutar las contribuciones ó impuestos y hacer que se enteren á la Tesorería. Los Tesoreros recibirán anualmente una cantidad de billetes timbrados, con los cuales acreditarán los contribuyentes el pago de propios ó arbitrios ó de la prestación personal."

Art. 3.º—El artículo 93 se leerá así: "Los Tesoreros Municipales serán nombrados por el Gobernador del departamento á propuesta en terna de las municipalidades."

Art. 4.º—El artículo 95 se leerá así: "Los Tesoreros están obligados á dar fianza, á satisfacción del Alcalde respectivo, por la suma que designe el Gobernador del Departamento, atendida la cuantía de los fondos de cada Municipalidad."

Art. 5.º—El artículo 97 se leerá así: "Los Tesoreros municipales formarán al fin de cada mes un estado completo en que consten las entradas y salidas de los fondos del municipio. De dicho estado harán tres ejemplares: uno quedará consignado en el libro de la Tesorería, otro se dirigirá á la Gobernación del Departamento, y otro á la Municipalidad."

Art. 6.º—Queda suprimido el artículo 98.

Art. 7.º—El artículo 99 se leerá así: "Los Tesoreros municipales rendirán su cuenta cada año, ante el Gobernador del Departamento, quien, encontrándolas arregadas, le dará su aprobación, extendiendo en favor de aquéllos el finiquito de solvencia: pero si mereciesen reparos, que el Tesorero no conteste de una manera satisfactoria, le señalará la responsabilidad á que hubiese lugar, para que se le deduzca ejecutivamente por la Municipalidad ante los tribunales ordinarios. En el juicio de cuentas hará de fiscal el Síndico de la Municipalidad respectiva."

En el mes de Enero de cada año cumplirán todos los Tesoreros el deber de rendir sus cuentas, por sí ó por apoderado; y éste podrá acreditar su representación con carta autorizada por un ministro de fé."

Art. 8.º—El tener propiedad pecuaria de cualquier valor no es excusa para eximirse de cargos concejiles.

En fe de lo cual, se firmó en la ciudad de Tegucigalpa, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.

—Tegucigalpa, Diciembre 27 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

Decreto número 57, en que se declara insubsistente el acuerdo Gubernativo de 31 de Julio de 1886.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED: Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 57.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Queda insubsistente el acuerdo suyo dictado el 31 de Julio de 1886, que lamenta la prestación personal establecida en el artículo 46 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores.

Dado en Tegucigalpa, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.

—Tegucigalpa, Diciembre 27 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

Decreto número 60, en que se previene la elección de Diputados al Congreso Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED: Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 60.

El Congreso Nacional

DECRETA:

1.º—En el mes de Octubre de 1888 y en los días designados por la ley, elegirá el pueblo hondureño los siguientes Representantes:

Por el Departamento de Tegucigalpa, dos Diputados propietarios y dos suplentes, en reposición de Don Marcial Vijil, Licenciado Don Carlos Membriño, Licenciado Don Carlos Zúñiga y Licenciado Don Adán M. Brito:

Por el Departamento de Comayagua, dos propietarios, en reposición de los Licenciados Don Enrique Araujo y Don Juan Cabrera.

Por el Departamento de Santa Bárbara, un propietario y un suplente, en reposición de los Doctores Don Francisco Bográn y Don Samuel Leizaola.

Por el Departamento de Yoro, un suplente, en reposición de Don Juan Ferrera:

Por el Departamento de Gracias, dos propietarios y un suplente, en reposición de Don Federico P. Batres, Don José María Cisneros y Don José A. Hernández:

Por el Departamento de Copán, tres propietarios, en reposición de Don Agustín Rodezno, Don Victoriano Castellanos y Don Perfecto Aldana:

Por el Departamento de La Paz, dos suplentes, en reposición de Don Carlos Bulnes y Don Gregorio Suazo:

Por el Departamento de El Paraíso, dos propietarios, en reposición del Doctor Don Manuel Gamero y Don Marcial Gamero:

Por el Departamento de Olanchito, un propietario y un suplente, en reposición de Don Toribio Zelaya y Don Trinidad Matute:

Por el Departamento de Colón, tres propietarios y dos suplentes, en reposición del Licenciado Don Rafael Párrilla, Don Fernando Martínez, Don Próspero Castillo, Doctor Don Francisco Matute y Licenciado Don Manuel Villar:

Por el Departamento de Choluteca, dos propietarios y dos suplentes, en reposición del Licenciado Don Abel Cubero, Doctor Don Antonio Midence, Don José María Carrasco y Don Marcial Molina:

Por el Departamento de Interoceánico, dos propietarios, en reposición del Licenciado Don Cornelio Mejía y Don Cipriano Velásquez; y

Por el Departamento de Las Islas de la Bahía, un suplente, en reposición de Don John D. Mc. Lean.

Art. 2.º—En el propio tiempo, los pueblos del Departamento de Olanchito podrán elegir un Diputado propietario, en sustitución del General Don Máximo Gálvez, que falleció antes de terminar su periodo constitucional; pero el ciudadano que resulte electo funcionará por el término que faltaba al Representante que va á reponer.

Dado en Tegucigalpa, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense.—Tegucigalpa, 29 de Diciembre de 1887.

Luis Bográn.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

Decreto número 67, en que se delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en los ramos de Policía, Hacienda, Guerra, etc.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 67.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Delégase al Poder Ejecutivo

la facultad de legislar en los ramos de Policía, Hacienda, Guerra, Marina, Instrucción Pública y Fomento.

Dado en Tegucigalpa, á los veintitrés días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense.—Tegucigalpa, Noviembre 28 de 1887.

Luis Bográn.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Acuerdo estableciendo un Vice-Consulado en la ciudad de Panamá.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, Julio 20 de 1887.

Conviniendo á la República que se establezca un Vice-Consulado en la ciudad de Panamá y en atención á las aptitudes y méritos del Señor Don Tomás Arias para desempeñarlo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al referido sujeto Vice-Cónsul de la República en la ciudad de Panamá, expidiéndole la Patente que corresponde.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Zelaya.

Acuerdo en que se admite una renuncia.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, Agosto 7 de 1887.

Vista la renuncia que, por medio de atenta nota, ha presentado el Señor Don Salvador Barrutia del cargo de Cónsul General de la República en Guatemala, apoyándola en la incompatibilidad del desempeño de dicho cargo con el de la Cartera de Fomento que le ha confiado el Jefe de aquella República y que ejerce en la actualidad; el Presidente

ACUERDA:

Admitir la renuncia mencionada, dándose las gracias al Señor Barrutia por los buenos servicios que ha prestado al país en calidad de Cónsul General en Guatemala.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Zelaya.

Acuerdo en que se nombra Cónsul de la República en Las Palmas al Señor Don Fidel Díaz.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, Julio 26 de 1887.

Conviniendo á la República la creación de

un Consulado en Las Palmas (Islas Canarias) y en atención á las aptitudes y cualidades que adornan al Señor Don Fidel Díaz Aguilera para ejercerlo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar Cónsul de la República en Las Palmas al expresado sujeto, expidiéndole, al efecto, la Patente respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Zelaya.

GUERRA.

Acuerdo en que se nombran Jueces del Tribunal Militar.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le concede el artículo 3.º del Decreto legislativo de 6 del presente mes,

ACUERDA:

1.º—Nombrar Jueces propietarios del Tribunal Militar que establece el citado Decreto, á los Generales Don Ramón Zelaya Vijil y Don José María Reina: suplentes de igual título Don Ramón Xatruch, y para Fiscal al Bachiller Don Carlos Valdez.

2.º—Los nombrados prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Suprema Corte de Casación, y organizarán el Tribunal el 2 de Enero próximo entrante.

Dado en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á 31 de Diciembre de 1887.

Rubricado por el Señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

P. LEIVA.

FINIQUITOS.

Los infrascritos, Contadores del Tribunal Superior de Cuentas,

Certifican que el Señor Don Federico Travieso ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del Departamento de Tegucigalpa, durante el año económico de mil ochocientos ochenta y siete: que examinada dicha cuenta, mereció algunos reparos que fueron contestados á satisfacción del Tribunal; habiéndose, en consecuencia, declarado vigente con la Hacienda Pública, en lo relativo á esta cuenta, en sentencia pronunciada el veintidós del corriente.

Por tanto, y para los fines de ley, se extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

R. Midence.

Camilo T. Durón.

AVISO.

La suscrita, pone en conocimiento de todas aquellas personas que hayan tenido negocios con la casa comercial de Don Enrique Midence, que esta continúa bajo el mismo nombre y forma; y que por consiguiente, se siguen dando créditos, sin exigir nuevas condiciones.

Tegucigalpa, Enero de 1888.

Pura L. de Midence.

(6%).

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.